

Medellín, abril de 2024

Señores,

Juzgado 33 administrativo de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: Johana Cardenas Hurtado y otros
Demandada: Distrito Especial de Cali y otros
Llamada en garantía: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 110013336033**20220032900**

Asunto: Recurso de reposición

Laura Castaño Echeverri, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., con respeto, interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado mediante estados el 1 de abril del 2024, que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente: *“A su turno, en virtud de los llamamientos en garantía efectuados por la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, se tiene que estas contestaron en término, exceptuándose la llamada en garantía HDI SEGUROS, quien a pesar de encontrarse debidamente notificada, no emitió pronunciamiento alguno, aspecto que de igual forma es corroborado por el secretario del despacho, en virtud de la búsqueda que efectuara en el correo institucional del juzgado.”*

I. Procedencia y oportunidad de los recursos

El recurso es procedente. En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, que dispone: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*, y por el artículo 318 del Código General del Proceso -en adelante CG, que señala lo siguiente: *“Artículo 318.- **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**”* (Resalto y subrayo).

Sin embargo, a pesar de que el auto impugnado fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y dicho artículo dispone: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*, la impugnación se realiza frente a la consideración del Despacho de (i) tener como debidamente notificada a HDI SEGUROS S.A. y (ii) tener como no contestado el llamamiento en garantía, como se explicará en el siguiente acápite.

El recurso es oportuno. Por otro lado, el recurso de reposición es oportuno si se tiene en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado por estados el día 1 de abril del 2024, de manera que, el término de ejecutoria corre los días martes 2 de abril, miércoles 3 de abril y jueves 4 de abril de 2024.

II. Motivos de inconformidad

1. HDI SEGUROS S.A. no se encuentra debidamente notificada.

En primer lugar, no puede considerarse que HDI SEGUROS S.A. no emitió pronunciamiento alguno frente a la demanda y al llamamiento en garantía, pues a mi representada no podía oponerse ningún término previo a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 198, y en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, la cual no se logró en debida forma.

Los motivos que llevan a concluir lo anterior son, en síntesis, los siguientes: (i) no fue posible visualizar el expediente remitido por el Despacho, y (ii) según el artículo 199 del CPACA, no basta con la acreditación del envío del mensaje de datos, sino además, con la constancia del acuse de recibo por quien recibe la notificación.

1.2. HDI no tuvo acceso a la providencia que se le pretendía notificar y en virtud de la cual fue vinculada al proceso.

Debido a que al momento de visualizar el expediente, no se tuvo acceso a la providencia o a las demás actuaciones que se habían adelantado al interior del proceso, no puede entenderse la notificación como válida. Véase:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

De esta manera, mi representada no podía oponerse a los actos procesales que se hubieren adelantado al interior del proceso, pues no tuvo acceso por el link remitido por el Despacho, y, en consecuencia, contrario a lo establecido en el auto notificado el 1 de abril, la notificación no se surtió en debida forma, lo que lleva a concluir que no ha

comenzado a correr el término de traslado dispuesto en el artículo 225 del CPACA, y, en ese sentido, no puede considerarse que hubo silencio por parte de mi representada.

1.2. Según el artículo 199 del CPACA, no basta con la acreditación del envío del mensaje de datos, sino además, con la constancia del acuse de recibo por quien recibe la notificación.

Respecto de la notificación personal mediante mensaje de datos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, en la que se pronunció respecto de la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 2022), estableció que:

“La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella” (Resalto y subrayo).

Así las cosas, la notificación personal realizada a HDI SEGUROS S.A., no podría entenderse agotada solo con la acreditación del simple envío de un mensaje de datos, pues, es necesario, según la interpretación del artículo 199 del CPACA y de la implementación de las herramientas virtuales, la acreditación del envío con su acuse de recibo y el acceso efectivo de la persona notificada a las providencias que se pretende notificar, así como al expediente del proceso. Por ello, es que, en materia contencioso administrativo, se le impone la carga al secretario de hacer constar el

hecho en el expediente, para así comprobar la efectiva notificación realizada a las partes.

Aunque el Despacho acreditó el envío a través del mensaje de datos en el auto impugnado, de conformidad con la constancia secretarial que fue cargada en el aplicativo Samai, únicamente existe la constancia de notificación y de **entrega** a los siguientes correos electrónicos: Diana.Paez@hdi.com.co, Paola.Rubiano@Hdi.com.co y Lina.Lopez@hdi.com.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Diana.Paez@hdi.com.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Paola.Rubiano@Hdi.com.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lina.Lopez@hdi.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. EXP. 2022-0329



NOTIFICACIÓN
PERSONAL LLA...

1

Sin embargo, a la fecha, no se encuentra la constancia de entrega al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de HDI SEGUROS S.A., esto es, presidencia@hdi.com.co, por lo que no se encontraría íntegramente notificada según los términos del artículo 199 del CPACA, que dispone que la notificación deberá ser verificada por el secretario del Despacho y, adicionalmente, deberá ser remitida al correo destinado para notificaciones judiciales, así:

“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”

¹ Véase: “13 Notificación Llamamientos” en el cuaderno de los llamamientos en garantía, del expediente cargado en el aplicativo Samai.

Por este motivo adicional, se demuestra que la notificación a HDI SEGUROS S.A. no fue lograda en la forma que lo señala el CPACA, por lo que no es posible considerar que HDI no emitió pronunciamiento alguno, ya que la providencia que lo vinculó, y que, adicionalmente, concedía el término de traslado, no se notificó en debida forma.

Lo anterior, en tanto no se tuvo acceso a todos los documentos contentivos del proceso y no se ha acreditado, hasta hoy, la entrega de la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A., por lo que el término de traslado del artículo 225 del CPACA, no ha corrido, y por ello, no hay ausencia de contestación por parte de HDI SEGUROS S.A., pues solo hasta que finalice el término de traslado, posterior al auto que tenga notificada a HDI por conducta concluyente, podrá el Despacho proferir dicha decisión.

III. Solicitud

Por lo expuesto anteriormente, solicito, respetuosamente, se reponga el auto recurrido, en el sentido de considerar que HDI no fue debidamente notificada y, en consecuencia, no se declare la demanda y el llamamiento en garantía como no contestados por parte de HDI hasta tanto no corran los términos previstos en el artículo 225 del CPACA.

Atentamente,



Laura Castaño Echeverri

C.C. 43.221.491 de Medellín

T.P. 170.188 del C. S. de la J.